

347

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Contestación excepciones formuladas por el Dr. Enrique Alturo A. dentro del proceso reivindicatorio 2019-00068



jose.gildardo.murcia.walteros <giljose1954@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 13:15

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guataqui



2 archivos adjuntos (538 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive | Consejo Superior de la Judicatura

Doctor JULIAN GABRIEL ARIAS MARTINEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo, atentamente me permito enviar al correo del Despacho la contestación de las excepciones formuladas por el Doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR dentro del proceso declarativo verbal reivindicatorio de EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA contra JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y otros, proceso radicado con el No.2019-00068 y dentro del cual actúa como apoderado del Litisconsorte TIBERIO CAICEDO CHURTA. Anexo copia del correo enviado con el traslado de la contestación al Dr. ENRIQUE ALTURO AFANADOR.

Atentamente,

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS C.C.No.5.946.404 del Libano y T.P. No.176.554 del C.S.J.

Responder | Reenviar

315

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Correo no deseado 3
- albalu15@outlook
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ent... 2677
- Correo no deseado 3
- Borradores 103
- Elementos enviados 6
- Elementos elimina... 7
- Archivo
- Notas
- Archive
- CHINOME
- Historial de conversa...
- Union marital
- Uriel Pinilla Rojas
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

← **Traslado Contestación excepciones propuestas por el Dr. Enrique Alturo A, dentro del proceso reivindicatorio 2019-00068**

 jose gildardo murcia walteros
 Mar 16/03/2021 11:54 AM
 Para: alturoasociados@yahoo.com

ARCHIVO contes excep a Enri...
403 KB

Buenos días Dr. ENRIQUE ALTURO A., a través del presente comedidamente me permito adjuntar el memorial en PDF de la contestación de las excepciones por Usted propuestas dentro del reivindicatorio de Eduardo Rodríguez Devia contra JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y Otros radicado con el No.2019-00068 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui, como apoderado del Señor TIBERIO CAICEDO CHURTA.

Atentamente, JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS C.C.
 No.5.946.404 del LÍBANO y T.P. No.176.554 del C.S.J.

Responder Reenviar

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS

Abogado

Calle 67 N9o. 6 – 80 - Conjunto Residencial Ocobos I Bloque 15 Apartamento 301

Email. giljose1954@hotmail.com - Celular 316 220 6891 -

Ibagué – Tolima

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Ciudad.

Referencia: **PROCESO "REIVINDICATORIO"**

Demandante: **EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA**

Demandados: **JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y otros**

RADICADO NÚMERO – 20191 - 0006800 -

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, mayor y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.946.404 del Líbano y Tarjeta Profesional de abogado en ejercicio número 176.554 del C. S de la Judicatura, con residencia en la Calle 67 No. 6 – 80 Ocobos I Torre 15 Apartamento 301 de Ibagué, Correo Electrónico - giljose1954@hotmail.com – Celular: 316 220 6891 - 301 348 6727, en mi condición de apoderado del señor **EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA**, en el asunto del referencia, con todo respeto, me permito en término **DESCORRER EL TRASLAO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por el señor Apoderado del litisconsorte **TIBERIO CAICEDO CHURTA**, que denominó:

i. **"INEXISTENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS" y,**

ii. **"EXCEPCION GENERICA.**

La primera de ellas, conlleva desde ya a no ser considerada ya que el predio objeto de la Litis se encuentra plenamente identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot Cundinamarca, con ficha catastral o número predial anterior 00 01 0001 0003 000 y actual 00 01 00 00 0001 0003 0 00 00 0000, certificado de avalúo catastral y debidamente descrito por su ubicación cabida y linderos como se puede comprobar con los documentos en mención y así mismo con la escritura pública 3721 del 22 de Diciembre de 1995 de la Notaria Tercera del Circulo de

Ibagué, además el apoderado del Señor CAICEDO CHURTA no aporta prueba alguna que le permita sustentar debidamente esta excepción.

En cuanto a la contestación de la demanda declarativa verbal reivindicatoria de EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA contra JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, LUIS VALDES RODRIGUEZ, HILDA ROSA CARDENAS y JOSE IVAN IBAÑEZ con radicado No.2019-00068, por parte del Apoderado del Litisconsorte TIBERIO CAICEDO CHURTA, no allega ni existe prueba alguna dentro del plenario con la que se pueda demostrar que los Demandantes hubieran efectuado o endilgado cargos al Señor TIBERIO CAICEDO CHURTA, se puede observar claramente en los puntos SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DOCE del acápite de Hechos de la Demanda, que los cargos como poseedores de mala fe y maniobras fraudulentas son contra los Demandados JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, HILDA CARDENAS, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, LUIS VALDES RODRIGUEZ y JOSE IVAN IBAÑEZ, así mismo se puede evidenciar en los memoriales de subsanación de la demanda radicados en Enero 20 de 2020 y Marzo 4 de 2020, si bien es cierto, el Señor TIBERIO CAICEDO CHURTA aparece como Demandado, es en calidad de Litisconsorte para integrar debidamente el contradictorio. Los cargos efectuados a los demandados se encuentran debidamente demostrados con la ficta resolución 06 del 30 de Julio de 2015, emanada de la Secretaría de Planeación Municipal, que no produjo efectos jurídicos, ya que no aparece inscrita al respectivo folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 correspondiente al predio objeto de la Litis, así mismo con los oficios del 23 de Enero de 2020 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot y oficio de Febrero 25 de 2015 proferido por el INCODER y que fueron aportados al Plenario por mi mandante. Así mismo en los certificados de matrícula inmobiliaria 307-2816 no aparecen las inscripciones o anotaciones del INCORA o del INCODER con las que se hubiera reversado el subsidio de tierras a ninguno de los 26 adjudicatarios beneficiarios del mismo tal como se estableció en el parágrafo de la cláusula quinta de la Escritura Pública 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué. De lo que si se desprende es que existe una comunidad de copropietarios de unas parcelas debidamente determinadas por su adjudicación y conforme se establece de la resolución que obra en el proceso. Es en estos términos que existiendo dicha comunidad, está demostrado que el bien inmueble a reivindicar está previsto conforme al certificado de matrícula inmobiliaria tantas veces mencionada.

Estos requisitos están plenamente demostrados con la prueba documental allegada por el demandante, tales como la escritura pública 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 y certificado de avalúo catastral del predio la Esperanza con ficha catastral No.00-01-0001-0003-000, además de haber quedado demostrado que el predio fue adjudicado a 26 personas, en común y proindiviso, entre ellos los Demandantes y los Demandados y que así se mantiene de conformidad con lo expresado por el INCODER en el oficio con radicado

20152109775 del 25 de Febrero de 2015, dirigido al Señor EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, en el cual se observa claramente dicha circunstancia. En cuanto a la Excepción Genérica, no concurre en esta oportunidad, pues está claro que no se avizora ninguna de las consagradas por la ley y que sea considerada como para desnaturalizar lo pretendido.

En este sentido es por lo que le solicito al Señor Juez, declarar no probadas EXCEPCIONES DE MERITO propuestas y atender favorablemente las pretensiones de la demanda, con la correspondiente condena en costas.

Anexos:

Adjunto sustitución del poder efectuada por el Doctor SOSTENES GUILLERMO PEREZ RODRIGUEZ al suscrito, debidamente aceptado y así mismo el respectivo Paz y Salvo.

Atentamente,



JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS
C. C.No.5.946.404 del Libano Tolima
T. P. No.176.554 del C.S. de la Judicatura